Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de octubre del 2010, las 16H13.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0410-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por ***ERIC JIMÉNEZ FRANCO***, por sus propios derechos, en contra del auto definitivo dictado el 28 de enero del 2010, las 17h10 por los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral No.887-09, seguido en contra de la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI, en el cual se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas uno, por haberse faltado a la solemnidad No. 2 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 349, ibídem, e influir en la decisión de la causa inclusive dejando a salvo el derecho del demandante para que acuda ante la autoridad respectiva. A su entender, el auto recurrido ha vulnerado los Arts. 10, 11 numerales 3 al 9; 82; 325; 326; 417 de la Constitución de la República así como los Convenios 87 y 98 de la OIT, por cuanto, a criterio del accionante los jueces al emitir el auto impugnado declararon la nulidad por considerar la falta de competencia en razón de la materia, pues a criterio del Juez, si bien FUNDAEM es una persona jurídica de derecho privado, ésta forma parte de la ESPOL, siendo parte de su Directorio el Rector y el Vicerrector, por lo tanto los maestros de aquella están sujetos a la Ley de Educación Superior a excepción de los obreros que se rigen por el Código del Trabajo; que el tema de la jurisdicción y competencia no fueron parte del juicio, pues no fue alegada como excepción y que la relación laboral y el despido intempestivo fue aceptado por el demandado; que la nulidad desconoce la calidad de trabador sujeto al Código del Trabajo y consecuentemente su calidad de dirigente sindical. En tal virtud, solita que La Corte Constitucional mediante sentencia deje sin efecto el auto recurrido. En lo principal, se considera: : **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El Art. 86.1 ibídem señala que: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes*

Av. 12 de Octubre N16 -114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 – 117 / 2563 - 144
email: info@cce.gob.ec
Ecuador

requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"* **CUARTO.-** De la atenta revisión del texto de la demanda y de los documentos que la acompañan, se evidencia en el presente caso reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Constitución de la República para la acción extraordinaria de protección (Arts. 94 y 437), así como los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la norma legal antes referida, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 0410-10-EP,** sin que esto implique un pronunciamiento respecto del fondo de la pretensión. Se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 18 de octubre de 2010, las 16H13

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

spn